

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S.**

**JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES**, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 3, que la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se regulará conforme a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En virtud de que la renovación de los Ayuntamientos, Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza por medio de elecciones periódicas, con la participación responsable de ciudadanos, partidos e instituciones creadas para que prevalezca el sistema libre y democrático que promueven los Poderes la República.

Que la existencia de listas plurinominales para ocupar el cargo de Diputado al Congreso del Estado por Representación Proporcional, promueve más las burocracias partidistas que la competencia sana y democrática de los electos, por tal motivo se promueve la modificación, para que dichas listas estén integradas por aquellos candidatos de Mayoría Relativa que no logrando por esa vía el cargo correspondiente, lo puedan hacer mediante el sistema de Representación Proporcional al manufacturarse una lista en orden descendente por el total de votos obtenidos en sus respectivos distritos.

Que la existencia de Partidos Políticos Estatales y Organizaciones Políticas, los cuales podrán fusionarse o coaligarse con los Partidos Políticos Nacionales, una vez que hayan participado en una contienda previa que refrende su registro estatal, así mismo las modificaciones propuestas promueven las candidaturas comunes, perfeccionando el procedimiento de registro estatal de Partidos y Organizaciones.

Que la integración de los Ayuntamientos de la Entidad se propone la modificación de la mayoría calificada de los mismos a fin de que ninguna fracción parlamentaria por si misma modifique denominaciones y reglamentaciones que afecten al Gobierno Municipal o a los pobladores del Municipio.

Que es necesario reformar el calendario de elecciones, en virtud de que, actualmente da lugar a un gran desperdicio de recursos humanos, técnicos y financieros, por el traslape que se produce entre procesos electorales federales con los locales. No es posible distraer permanentemente a la ciudadanía y a las autoridades.

Que se debe considerar desaparecer el Tribunal Electoral del Estado y sus funciones se incorporan al Poder Judicial, creando la sala respectiva.

Que acorde al espíritu conciliador de la Agenda Legislativa 2002-2005, aprobada por todos los Grupos Parlamentarios de la LV Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, el Partido Político Convergencia en dicha Legislatura, en voz del Ex Diputado José Rodolfo Herrera Charolet, presente el 26 de julio de 2002, al pleno de esa Asamblea Legislativa, un Proyecto de reforma a diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los cuales, se encuentra la necesidad de reformar el calendario de elecciones en el Estado.

Que las reformas aquí presentadas, devienen de plataformas políticas de Convergencia, que en su momento fueron descalificadas por el Partido Acción Nacional, tanto a nivel nacional como local y ahora, pretenden retomar como propias; situación que atenta contra el desempeño legislativo y contra la ética política que pretende enalborar el Partido Acción Nacional y más aun, con su pobre desempeño democrático en las pasadas elecciones federales en las que intervino el Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 4º, 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como en el diverso 128

del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a esta soberanía la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN V, 2 FRACCIONES IV Y X, 15 FRACCIONES II, III Y IV, 16 INCISOS A), B), C) Y D), 18 FRACCIONES I, II, III Y IV, 19 PRIMER PÁRRAFO, 27 INCISOS a) Y b), 37 FRACCIÓN I, 41, 47 FRACCIONES I, II Y III, 48 FRACCIÓN III, 58, 59, 61 Y 62 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 1 fracción V, 2 fracciones IV Y X, 15 fracciones II, III Y IV, 16 incisos A), B), C) Y D), 18 fracciones I, II, III Y IV, 19 primer párrafo, 27 incisos a) y b), 37 fracción I, 41, 47 fracciones I, II Y III, 48 fracción III, 58, 59, 61 Y 62 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 1.- ...**

I a IV.- ...

V. La integración y atribuciones de los órganos electorales.

VI a VIII.- ...

**Artículo 2.-**

I a III.- ...

IV.- **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;

V a IX.- ...

X.- **Tribunal:** La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XI a XII.- ...

**Artículo 15.- ...**

I.- ...

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los

representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;

III.- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, a menos que se separe del cargo cinco meses antes del registro de su candidatura; y

IV.- No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate, a menos que se separe del cargo cinco meses antes del registro de su candidatura.

**Artículo 16.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina “Congreso del Estado”, el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional.

- A) La distribución que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, será asignada conforme a la lista de asignación.
- B) La lista de asignación se conformará por las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del propio partido político que, por sí mismas, no hayan obtenido la constancia respectiva conforme a ese principio.
- C) El orden para elaborar la lista de asignación se atenderá a la votación nominal de cada fórmula, ordenada de mayor a menor, debiéndose asignar la primera a la que encabece la mencionada lista y que invariablemente se asignará a la fórmula que obtuvo la más alta votación.
- D) Los subsecuentes serán asignados conforme al orden de la lista de asignación.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada **tres** años e iniciará sus funciones el día **primero de septiembre** del año de su elección.

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado C de este artículo, ésta deberá de ser cubierta por la fórmula que le siga con la mayor votación en la lista de asignación.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

**Artículo 18.-** Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con **catorce** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **nueve** Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por **ocho** Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con **cinco** Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de **cincuenta** mil a menos de noventa mil, por **siete** Regidores de mayoría y **cuatro** Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por **cinco** regidores de mayoría, además del Presidente y el Síndico, así como hasta con **tres** Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

**Artículo 19.-** Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el primer domingo del mes de **junio** del año a aquél en que concluya el periodo constitucional de:

I a III .- ...

**Artículo 27.-** Corresponde al Congreso del Estado aprobar la propuesta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cuanto a la demarcación territorial de cada uno de los distritos electorales uninominales de conformidad con las siguientes reglas.

- a) La Capital del Estado hasta con seis distritos electorales uninominales y el resto de municipios en demarcaciones territoriales que conformarán veinte distritos electorales uninominales.
- b) En la conformación de los distritos electorales uninominales se atenderá su colindancia territorial y vías de comunicación que los agrupen, correspondiendo ser la cabecera distrital al municipio con mayor población o aquella que el Congreso determine, tomando en cuenta sus antecedentes histórico culturales e infraestructura y que pudiera tener menor población que otra de una misma demarcación territorial.

**ARTÍCULO 37.-** ...

I.- Contar con un mínimo de cinco mil militantes en el Estado;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

**Artículo 41.-** Los partidos políticos estatales, en la primera elección en la cual participen, no podrán fusionarse o coaligarse con los partidos políticos nacionales, únicamente lo podrán hacer entre sí.

**ARTÍCULO 47.-** ...

I.- El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y dos por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de

enero del año de la elección. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:

- a) El cincuenta por ciento, en el mes de mayo del año de la elección;
- b) El veinticinco por ciento, en el mes de mayo del año siguiente a la elección; y
- c) El veinticinco por ciento restante, en el mes de mayo del segundo año siguiente a la elección.

Cada una de las cantidades a que se refieren los incisos anteriores se otorgarán a los partidos políticos aplicándoles las reglas siguientes:

- 1) El treinta por ciento, se otorgará en forma igualitaria a los partidos políticos que tengan representación en el Congreso del Estado; y
- 2) El setenta por ciento restante se otorgará a los partidos políticos según el porcentaje de la Votación Emitida que hubiesen obtenido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

**II.-** El monto del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral estatal respectivo y propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el catorce por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección. Dicha cantidad se distribuirá y entregará en el mes de mayo del año de la elección.

**III.-** Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el año del proceso electoral, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año de la elección. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

El monto de las ministraciones a que se refiere el párrafo anterior será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

A los partidos políticos estatales que conserven su registro no se les aplicará lo establecido en el párrafo anterior y se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el dos por ciento de la Votación Total, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.

Tampoco tendrá derecho a las ministraciones posteriores de financiamiento público, los Partidos Políticos que no cumplan con la comprobación del financiamiento otorgado en el proceso electoral estatal inmediato anterior y su monto supere el cuarenta por ciento del total otorgado.

En todos los casos, el financiamiento público será entregado al Presidente o Representante legalmente acreditado por el órgano estatal de los partidos políticos.

#### **ARTÍCULO 48.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes o de simpatizantes, por una cantidad superior al monto del financiamiento público para actividades ordinarias que reciba el partido político con mayor porcentaje;
- b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales **y el monto total de estas no represente más del catorce por ciento del total de sus ingresos**. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;



Las aportaciones que en dinero y/o especie realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente a un salario mínimo anualizado vigente en el Estado, en el año que corresponda;

c) Las aportaciones de personas morales o físicas, son a título personal y no serán deducibles para los efectos fiscales correspondientes.

d) ...

e) ...

f) ...

IV.- ...

### **TÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES**

**ARTÍCULO 58.-** Los partidos políticos podrán a postular **candidatos comunes**, formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos comunes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que celebren.

#### **CAPÍTULO I DE LAS COALICIONES Y CONVENIOS DE CANDIDATURA COMUN**

**ARTÍCULO 59.-** Los partidos políticos podrán formar coaliciones o convenios de candidatura común con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 de este Código.

Los partidos políticos no podrán postular candidato:

- I.- Propio, donde hubiere candidatos de la coalición o convenios de candidatura común o de la que ellos formen parte;
- II.- Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición o convenios de candidatura común ; y

- III.- De otro partido político, si no ha mediado coalición o convenios de candidatura común.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

**ARTÍCULO 60.-** Los partidos políticos que se coaliguen o celebren convenios de candidatura común para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político, para los efectos de los topes de gastos de campaña.

**ARTÍCULO 61.-** Los partidos políticos que constituyan una coalición o celebren convenios de candidatura común deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:

- I.- Los partidos políticos que la integran;
- II.- La elección que la motiva;
- III.- El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan. En el caso de candidatura común, cada partido político conservará su emblema y posición en la boleta electoral respectiva.
- IV.- La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;
- V.- Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;
- VI.- En la coalición la forma convenida en que se ejercerán en las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un solo partido político;
- VII.- ...
- VIII.- ...
- IX.- En la coalición el modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.

**ARTÍCULO 62.-** El convenio mediante el cual se constituya una coalición o convenios de candidatura común deberá presentarse a más tardar;

- a) Tratándose de coalición treinta días antes de que inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate;
- b) Los convenios de candidatura común, diez días antes de que inicie el registro de candidaturas de la elección que se trate;

Ante el Consejo General para su registro, quien dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando se trate de elecciones extraordinarias las coaliciones se sujetarán a lo establecido en la convocatoria relativa.

**ARTÍCULO 63.-** La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa o a Gobernador, además de cumplir con lo estipulado por el artículo 61 de este Código, se considerarán como un solo partido político para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 64.-** En el caso de que la coalición postule candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, en una tercera parte o más de los distritos electorales uninominales o municipios en el Estado, respectivamente, la coalición deberá ser total, para la elección de que se trate.

Una vez que el Consejo General resuelva sobre los registros de candidatos y la coalición no cuente con ninguno, la coalición quedará desde luego sin efecto, lo que se hará del conocimiento público por los medios pertinentes.

Concluido el proceso electoral dejará de tener vigencia el convenio que dio origen a la coalición o a la candidatura común.

**ARTÍCULO 65.-** Los sufragios emitidos a candidaturas comunes se computarán de la siguiente manera:

I.- Como si se tratara de un solo partido a favor del candidato, para establecer su mayoría relativa.

II.- Por separado y de conformidad con la votación individual recibida por cada los partidos políticos para los efectos electorales correspondientes de registro y prerrogativas.

**ARTÍCULO 89.- ...**

**LIV.-** Proponer al Congreso la conformación distrital electoral, quien en su caso podrá rechazarla, aprobarla o modificarla.

**LV.-** Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 236.- ...**

**I.-** ...

**II.-** ...

**III.-** ...

**IV.-** ...

**V.-** ...

**VI.-** ...

**VII.-** ...

En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior;

I.- Para la elección de Gobernador del Estado a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II.- Diputados por Mayoría Relativa y Ayuntamientos al cincuenta y uno por ciento de los topes fijados para las campañas de Diputados por el mismo principio, de la elección federal inmediata anterior, a excepción de la ciudad capital del Estado, cuyo tope máximo será el mismo que hubieran tenido la suma de los topes asignados a las campañas de los Diputados federales que coinciden su demarcación territorial distrital con el Municipio en la elección inmediata anterior.

Para los efectos de este artículo, la Comisión que determine el Consejo General, elaborará el dictamen respectivo, que será sometido a su consideración y en su caso aprobación.

**TRANSITORIOS**

**A T E N T A M E N T E**

**H. PUEBLA DE Z., A 4 DE OCTUBRE DE 2006**